

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE
VEGA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de doce de mayo del mismo año; así como con los escritos y anexos de quien se ostenta como Presidente del Municipio de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca, registrados con los números **004007, 005932 y 006589**, y recibidos mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Conforme al Considerando Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto², del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintiséis de abril del año en curso, por el cual se prorroga del uno al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee:

Previo al análisis de los escritos de cuenta, es pertinente precisar que el Municipio actor presentó dos escritos de demanda en tiempo y forma, siendo que el segundo de ellos es similar al primero, por tanto, se considera una ampliación a los conceptos de invalidez contenidos en el escrito de demanda presentado con anterioridad, en tal virtud se acuerda lo siguiente:

¹ **Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

² **PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

CUARTO. Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2021

Visto los escritos y anexos relativos a la controversia constitucional que plantea quien se ostenta como Presidente del Municipio de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca, contra el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, así como a la ampliación de sus conceptos de invalidez y al cumplimiento de requerimiento respectivo, de los que se advierte, en la parte conducente que impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: En el caso en particular se demanda:

a) El primer acto de aplicación del Decreto 2107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta de noviembre del año dos mil diez, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que contiene el artículo 58, inmerso en el Capítulo V relativo a la suspensión y desaparición del Ayuntamiento, y suspensión o revocación de sus miembros; que se actualiza al emitirse el Dictamen del expediente número CPGA/672/2021, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, mediante el cual, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, declaró válidas las renunciaciones presentadas por las y los Ciudadanos BARTOLA SANTOS PERALTA, BENITO GARCÍA RÍOS, ODEMARIS YANIS NÚÑEZ PÉREZ Y RAFAEL RÍOS, DANIEL QUIROZ RAMÍREZ y MARÍA ELENA SAUCEDO ARAGÓN en su carácter de concejales propietarios y las y los ciudadanos ANTONIO GREGORIO CRUZ RÍOS, MARTA GLORIA QUIROZ ROBLES, FERNANDO REY MIGUEL CALVO, LAURA RAMÍREZ GÓMEZ, ELÍAS RODOLFO JARQUÍN RAMÍREZ y RIGOBERTO RÍOS ROJAS en su calidad de concejales suplentes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, Periodo Constitucional Electoral 2019-2021, y como consecuencia de lo anterior declaran procedente la desaparición del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, Periodo Constitucional 2019-2021, asimismo, vinculan al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a efecto de que en un término de 15 días naturales, ejercite la facultad de proponer a la Legislatura del Estado, un concejo Municipal que concluya el periodo de gobierno 2019-2021.

Lo anterior, ya que resulta inconstitucional al violar lo preceptuado en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La aprobación del Dictamen del expediente número CPGA/672/2021, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, mediante el cual, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, declaró válidas las renunciaciones presentadas por las y los Ciudadanos BARTOLA SANTOS PERALTA, BENITO GARCÍA RÍOS, ODEMARIS YANIS NÚÑEZ PÉREZ Y RAFAEL RÍOS, DANIEL QUIROZ RAMÍREZ y MARÍA ELENA SAUCEDO ARAGÓN en su carácter de concejales propietarios y las y los ciudadanos ANTONIO GREGORIO CRUZ RÍOS, MARTA GLORIA QUIROZ ROBLES, FERNANDO REY MIGUEL CALVO, LAURA RAMÍREZ GÓMEZ, ELÍAS RODOLFO JARQUÍN RAMÍREZ y RIGOBERTO RÍOS ROJAS en su calidad de concejales suplentes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, Periodo Constitucional Electoral 2019-2021; y como consecuencia de lo anterior declaran procedente desaparición del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, Periodo Constitucional 2019-2021, asimismo, vinculan al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a efecto de que en un término de 15 días naturales, ejercite la facultad de proponer a la Legislatura del Estado, un concejo Municipal que concluya el periodo de gobierno 2019-2021.

Lo anterior, ya que su emisión transgrede el debido proceso y la garantía de audiencia que debe prevalecer en todo tipo de procedimiento, mismos que se encuentran inmersos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO: En el caso en particular se demanda:

a) El primer acto de aplicación del Decreto 2107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta de noviembre del año dos mil diez, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que contiene el artículo 58, inmerso en el Capítulo V relativo a la suspensión y desaparición del Ayuntamiento, y suspensión o revocación de sus miembros; que se actualiza al aprobarse el dictamen correspondiente al expediente número **CPGA/672/2021**, de fecha siete de abril del año dos mil veintiuno, mediante el cual, la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, declaró válidas las renunciaciones presentadas por las y los Ciudadanos BARTOLA SANTOS PERALTA, BENITO GARCÍA RÍOS, ODEMARIS YANIS NÚÑEZ PÉREZ Y RAFAEL RÍOS, DANIEL QUIROZ RAMÍREZ y MARÍA ELENA SAUCEDO ARAGÓN en su carácter de concejales propietarios y las y los ciudadanos ANTONIO GREGORIO CRUZ RÍOS, MARTA GLORIA QUIROZ ROBLES, FERNANDO REY MIGUEL CALVO, LAURA RAMÍREZ GÓMEZ, ELÍAS RODOLFO JARQUÍN RAMÍREZ y RIGOBERTO RÍOS ROJAS en su calidad de concejales suplentes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, Periodo Constitucional Electoral 2019-2021, y como consecuencia de lo anterior declaran procedente la desaparición del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, Periodo Constitucional 2019-2021, asimismo, vinculan al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a efecto de que en un término de 15 días naturales, ejercite la facultad de proponer a la Legislatura del Estado, un concejo Municipal que concluya el periodo de gobierno 2019-2021.

Lo anterior, ya que resulta inconstitucional al violar lo preceptuado en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho dictamen fue aprobado por 25 diputados en sesión extraordinaria, y para desaparecer ayuntamientos se requiere de dos terceras partes de los integrantes de las legislaturas locales, para el presente caso se requiere de 28 de un total de 42 diputados locales que integran LXN Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, para cumplir con los extremos del numeral 115, fracción I, párrafo tercero de nuestra Carta Magna.

b) La aprobación del Dictamen correspondiente al expediente número **CPGA/672/2021**, emitido por la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso de Oaxaca, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, mediante el cual la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fecha siete de abril del presente año, declaró válidas las renunciaciones presentadas por las y los Ciudadanos BARTOLA SANTOS PERALTA, BENITO GARCÍA RÍOS, ODEMARIS YANIS NÚÑEZ PÉREZ Y RAFAEL RÍOS, DANIEL QUIROZ RAMÍREZ y MARÍA ELENA SAUCEDO ARAGÓN en su carácter de concejales propietarios y las y los ciudadanos ANTONIO GREGORIO CRUZ RÍOS, MARTA GLORIA QUIROZ ROBLES, FERNANDO REY MIGUEL CALVO, LAURA RAMÍREZ GÓMEZ, ELÍAS RODOLFO JARQUÍN RAMÍREZ y RIGOBERTO RÍOS ROJAS en su calidad de concejales suplentes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, Periodo Constitucional Electoral 2019-2021; y como consecuencia de lo anterior declaran procedente la desaparición del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, Periodo Constitucional 2019-2021, asimismo, vinculan al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a efecto de que en un término de 15 días naturales, ejercite la facultad de proponer a la Legislatura del Estado, un concejo Municipal que concluya el periodo de gobierno 2019-2021, mismo dictamen que no tengo conocimiento que se haya publicado ya en el Periódico Oficial del Estado, pero del cual tuve conocimiento extraoficialmente el mismo día 08 de abril de 2021.

Lo anterior, ya que su emisión transgrede el debido proceso y la garantía de audiencia que debe prevalecer en todo tipo de procedimiento, mismos que se encuentran inmersos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2021

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, y 11, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁶ dada la manifestación que hace respecto de la imposibilidad en que se encuentra el Síndico respectivo para efectos de representar al Municipio actor, y **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene a la parte actora designando **delegados y autorizados** y exhibiendo las documentales que acompaña a sus escritos, asimismo ofrece la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, así como el hipervínculo que señala en la parte respectiva de su escrito de ampliación de conceptos de invalidez, todo lo cual, se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud** en el sentido de tener por señalado el correo electrónico y número telefónico que menciona, toda vez que tal forma de notificación no se encuentra regulada en la Ley Reglamentaria de la Materia. Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁷, 11, párrafo segundo⁸, 31⁹ y 32, párrafo primero,¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, tampoco ha lugar a tener por designado el domicilio que indica en el Estado de México, ya que se debe designar uno en el lugar en el

³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁶ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como en términos de la presunción que le asiste conforme al artículo 11, párrafo primero de la ley reglamentaria de la materia, que establecen:

Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: [...]

VII.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; [...]

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁸ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁰ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

que tiene la sede este Alto Tribunal, en consecuencia, **se le requiere al Municipio actor** para que, **dentro del plazo de tres días** señale domicilio en esta ciudad, **apercibido** que, de no hacerlo, las notificaciones se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con apoyo en el artículo 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹² de la citada ley reglamentaria, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹³.

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁴ y 26, párrafo primero¹⁵, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca**.

En consecuencia, con **copia simple de las demandas y anexos**, emplácese a las autoridades demandadas para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero¹⁶, y 5¹⁷ de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere** a las demandadas para que, al presentar su contestación, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad,

¹¹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

¹⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹⁵ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹⁶ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁷ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, esto con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”¹⁸.**

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁹ de la ley reglamentaria y la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**, **se requiere** al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada **de todos los antecedentes y documentales relacionadas con los actos impugnados, así como los antecedentes legislativos de la norma que se combate,** **apercibido** que, de no cumplir con lo solicitado, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles²⁰, de aplicación supletoria. Además **el Poder Legislativo estatal deberá incluir en copias certificadas el expediente CPGA/672/2021**, emitido por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios y aprobado por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, al que hace referencia el Municipio actor en sus escritos de demanda, o bien, manifieste el impedimento legal que tenga para hacerlo, subsistiendo el apercibimiento de mérito. De igual forma, se requiere al **Poder Ejecutivo estatal**, para que al dar contestación a la demanda, **exhiba en original o copia certificada** el periódico oficial donde éste aparezcan publicados la norma y el dictamen que se impugnan, **apercibido** que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará la multa antes precisada.

Asimismo, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio

¹⁸Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

¹⁹ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²⁰Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV²¹, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso sexto transitorio²² del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo décimo séptimo transitorio²³ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁴.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, **podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; en términos de los artículos 17²⁵, 21²⁶, 28²⁷, 29,

²¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

²² Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

²³ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...]

²⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

²⁵ Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2021

párrafo primero²⁸, 34²⁹ y Cuarto Transitorio³⁰ del Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el actor, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias.

Con apoyo en el artículo 282³¹ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Asimismo, con fundamento en el artículo 287³² del referido código, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo³³, artículos 1³⁴, 3³⁵, 9³⁶ y Tercero Transitorio³⁷, del citado Acuerdo General 8/2020, y punto

²⁶ **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

²⁷ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

²⁸ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. [...]

²⁹ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquel y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

³⁰ **CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

³¹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³² **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

³³ **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

³⁴ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

³⁵ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

³⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

³⁷ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

Quinto³⁸, del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Municipio actor.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada respectivamente del presente acuerdo y de los escritos de demanda y anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que conforme a su jurisdicción genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157³⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁴⁰, y 5⁴¹ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en sus respectivas residencias oficiales, de los documentos respectivos antes indicados; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁴² y 299⁴³ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 503/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero⁴⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo**

³⁸ Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

³⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁴⁰ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁴¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴² Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 298 Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁴³ **Artículo 299** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁴⁴ Acuerdo General Plenario 12/2014.

Artículo 14 Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2021

que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, **a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales en las que se observe la entrega de los documentos respectivos.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele los escritos de demanda, anexos y el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁴⁵ y 299⁴⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 4075/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁴⁷, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 29/2021**, promovida por el Municipio de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca. Conste.
FEML/JEOM

⁴⁵Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁴⁶**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁴⁷Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	FAGF501204HDFRNR06			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000019d6	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	27/05/2021T18:55:02Z / 27/05/2021T13:55:02-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	03 c9 0f 2e 6b 7d f8 26 94 66 9f 1b a5 18 1b c7 fd 0f df 19 97 16 73 49 f3 1c 2d da a6 d9 2d 69 4d cc de cd f0 05 76 e6 a1 a0 f9 f6 a0 a8 9e f5 b1 dd 4e b7 bb 8a 1c bc 41 d5 1c 49 94 de 43 d3 4f 63 68 0f ce 30 9d 95 a7 e4 25 69 b1 e7 4a 68 19 40 5c da 76 c4 df 50 d1 99 a4 b5 ba 29 dc 82 8d 87 6b 4a a1 71 f0 6c 8f 56 9e 67 c8 08 03 df 13 41 f9 e3 40 bc a6 e1 95 35 d5 07 d8 00 6a b9 3c 76 3b 57 cc 1a 38 ce f1 7d f9 73 f6 c1 d3 45 f1 27 c6 0d 2e 04 28 cd 94 ff 3e 08 08 c4 38 9c c2 1f 42 81 37 70 03 1b 88 06 de 89 6d 9a 21 e0 24 8c 8b 9d 5e b3 8f 78 b4 6a 55 04 e0 4a f1 65 a2 37 30 25 ca 6f 93 8c c0 1b 88 af 13 92 93 8a 22 f0 ab 76 fd fa e7 90 93 c5 05 56 23 74 3b b6 56 4e e0 e8 1f c1 78 4d 15 95 b6 eb c6 d7 b5 db 37 2f 10 35 be 19 e5 a4 9d 46 20 9a 02 76 6c e5			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	27/05/2021T18:55:02Z / 27/05/2021T13:55:02-05:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000019d6				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	27/05/2021T18:55:02Z / 27/05/2021T13:55:02-05:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3857470			
	<i>Datos estampillados</i>	395F8D318EB20E2DD9F41F3CB2D971B4E4688F40EDBE92A394F3AB8918A13070			

Firmante	<i>Nombre</i>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	27/05/2021T18:47:18Z / 27/05/2021T13:47:18-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	1c fb fe 3c f8 38 6b 01 2c e8 47 c5 17 18 a7 72 63 23 32 58 20 e3 a0 fd a2 31 59 76 23 98 8f 29 b3 c3 38 31 94 f3 d2 2b 81 cf 16 10 b5 b9 00 47 74 08 a2 31 77 3e 21 64 49 ef 09 f9 97 ef 65 da 31 40 bc cd 7c 35 65 55 55 7e 11 0a 64 a9 ab e9 c2 3d 1e 13 92 50 c3 74 af 7b 4d 74 56 53 16 83 2d 8f 11 1c b2 04 d6 18 40 a9 73 ad bc e6 71 f0 74 4e 08 d2 e8 18 22 84 8e 19 16 18 6d ef b5 a3 1c b1 5c 70 8e 19 e0 a2 7e a2 b3 50 46 83 65 e7 e1 b0 ea 4e a4 9f db f2 e8 99 87 88 0b ea 29 36 93 e2 d2 2b 5a 70 c4 9b a4 02 72 1d 59 2a df de 5d 23 99 51 45 68 60 78 88 5b df e4 7b c6 13 aa f2 ab 5f 47 5f 17 29 b5 43 0b 96 0f f7 ab b7 21 c7 ea 3c 0e 49 6f ba b3 c9 b1 8f 66 46 1a 88 2b 9a ce 74 36 12 66 28 c3 ab b6 5f 45 00 68 1d 5b a6 8f c5 a1 2e a8 cf 00 5e 82 58 69 00 ed 5f 22			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	27/05/2021T18:47:18Z / 27/05/2021T13:47:18-05:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e00000000000000000000001b62				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	27/05/2021T18:47:18Z / 27/05/2021T13:47:18-05:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3857354			
	<i>Datos estampillados</i>	4D5862FDFBBF39E43E9B3AB0B0997CD655E774CD72752190687AF2F6A15BA8FE			